



EXPEDIENTE : 1114-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO,
ENLATADO Y CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (ii) No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.

Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena que PESQUERA HAYDUK S.A.:

- (a) En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire en la periodicidad establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.
- (b) En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con requerir al administrado que cumpla con solicitar al Ministerio de la Producción, un pronunciamiento sobre la procedencia de la modificación del EIA en el extremo referido a la implementación del equipo DENVER.
- (c) En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar el sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado conforme a su EIA.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas PESQUERA HAYDUK S.A., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación señalando el área a la que pertenecen, el programa de capacitación, copia





de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículo de vida o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (ii) **Una copia del cargo de presentación de la solicitud de la dirigida al Ministerio de la Producción**
- (iii) **Un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del sistema de neutralización de efluentes de limpieza de la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación).**

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 1995, mediante Oficio N° 979-95-PE/DIREMA¹, el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, HAYDUK) para la instalación de una planta de harina de pescado y una planta de congelado en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Zona Industrial I, Complejo Pesquero, Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita, Piura (en adelante, EIP).

El 28 de octubre de 1998, por Resolución Directoral N° 189-98-PE/DNPP², se otorgó a favor de HAYDUK, una licencia de operación para operar una planta de harina de pescado con una capacidad instalada de cien toneladas por hora (100 t/h) y una planta de congelado con una capacidad de noventa y siete toneladas por día (97 t/día), que están ubicadas en el EIP de Paita.

3. El 8 de febrero del 2001, a través de la Resolución Directoral N° 030-2001-PE/DNPP³ se modificó la licencia de operación de la planta de harina de pescado a efectos de fijar la capacidad instalada de dicha unidad productiva en 80 t/h.
4. El 15 de marzo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 033-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



¹ Páginas 205, 207, 209 y 211 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.

² Páginas 179 y 181 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.

³ Páginas 173 y 175, 176 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.

⁴ Páginas 285 y 287 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.



5. El 13 de enero del 2012, por Oficio N° 028-2012-PRODUCE/DIGAAP⁵, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la planta de harina de pescado, en el cual se señala la ubicación de los puntos de muestreo de las emisiones y calidad de aire.
6. Del 20 al 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular en el EIP de HAYDUK, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en las Actas de Supervisión N° 0099-2013, 0100-2013, 101-2013 y 102-2013⁶ y en el Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES⁷ de fecha 26 de diciembre del 2013.
7. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 00258-2014-OEFA/DS⁸ del 18 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que HAYDUK habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
8. El 31 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción), emitió la Resolución Subdirectorial N° 553-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificada el 1 de junio del 2016¹⁰, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra HAYDUK, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
2	No habría presentado los reportes de dos (2) monitoreos de emisiones y de dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	Multa 2 UIT

⁵ Página 760 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 20 del Expediente.

⁷ Documento en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.

⁸ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁹ Folios 61 al 73 del Expediente.

¹⁰ Folio 74 del Expediente.



			Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
3-4	No habría implementado una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada equipo: Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

9. El 6 de junio de 2016, por Memorando N° 718-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si HAYDUK subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 20 al 23 de mayo del 2013. Dicho requerimiento fue atendido mediante el Informe N° 224-2016-OEFA/DS¹² de fecha 20 de junio de 2016.
10. El 30 de junio del 2016, mediante escrito N° 45813¹³, HAYDUK presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 553-2016-OEFA/DFSAI/SDI manifestando lo siguiente:

Respecto a no haber realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II ni haber presentado los reportes de monitoreos correspondientes ante la autoridad competente.

- (i) En los meses de abril y julio de 2012, la planta de harina de pescado no recibió materia prima; por lo que no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire en dichos períodos.
- (ii) En los días 31 de mayo y 4, 5, 6 y 7 de junio de 2012, la unidad productiva recibió materia prima y desarrolló actividad productiva pero no se realizaron los monitoreos ambientales, toda vez que el laboratorio encargado Inspectorate Services Perú S.A.C. (en adelante, INSPECTORATE) no acudió a la planta debido a la alta demanda y poca cantidad de equipos disponibles, según una comunicación enviada.

Sin embargo, cuando el laboratorio contó con los equipos necesarios no se pudieron realizar los monitoreos porque no se tuvieron descargas de materia prima. Esto fue informado por INSPECTORATE mediante Carta N° 11-12-0792 del 5 de noviembre del 2012¹⁴.

¹¹ Folio 75 del Expediente

¹² Folios 76 al 79 del Expediente

¹³ Folios 81 al 114 del Expediente

¹⁴ Folio 100 del Expediente.



- (iii) Respecto a la temporada 2012-II, la planta de harina de pescado no recibió materia prima durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012 y enero 2013, motivo por el cual no se realizaron los monitoreos de emisiones y calidad de aire ni se generó algún tipo de contaminación del aire de la zona.
- (iv) Los reportes de monitoreos no fueron presentados debido a los motivos antes señalados. Sin embargo, se presentaron cartas a PRODUCE informando los inconvenientes en la realización de los monitoreos ambientales.

Respecto a no haber implementado una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA

- (v) La planta de congelado tiene implementado un sistema de tratamiento de sus efluentes industriales generados en el proceso y limpieza de equipos de las plantas de congelado y curado que consiste en: (i) un sistema de canaletas, (ii) un tanque colector subterráneo, (iii) un trommel de malla de 0.5 mm, (iv) un tanque de flotación DENVER, (v) un tanque de espuma, (vi) un tanque acumulador y (vii) un emisor submarino.
- (vi) Al respecto, si bien el sistema implementado difiere del sistema propuesto, los equipos implementados también permiten la protección ambiental, lo que se evidencia en los resultados de los informes de ensayo del monitoreo de los efluentes generados, que señalan que los valores de pH están cercanos a 7. En virtud a ello, se consideró como innecesaria a la implementación de un sistema de neutralización.
- (vii) Por tal motivo, se solicita la aplicación del acápite 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que regula la calificación de una mejora manifiestamente evidente como supuesto de exención de responsabilidad administrativa.



11. Con Memorandum N° 829-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ del 4 de julio de 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión emitir opinión respecto a si, en virtud al Artículo 6° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, la instalación del equipo Denver constituye una mejora manifiestamente evidente que reemplaza la implementación de una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza en el EIP.
12. Mediante el Informe N° 277-2016-OEFA/DS¹⁶ del 19 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción. Asimismo, dicho informe fue notificado a HAYDUK el 17 de agosto de 2016, mediante proveído N° 001 de fecha 16 de agosto de 2016¹⁷.

¹⁵ Folio 115 del Expediente.

¹⁶ Folios 117 del Expediente

¹⁷ Folios 124 del Expediente.



13. Posteriormente, mediante escrito de registro N° 58906¹⁸ del 24 de agosto de 2015, HAYDUK presentó los alegatos referidos a lo señalado en Informe N° 277-206-OEFA/DS, indicando lo siguiente:
- (i) En su Instrumento de Gestión Ambiental se señala tres (3) tratamientos para el tratamiento de efluentes de limpieza y lavado en el proceso de congelado: a) desgrasado, poza desgrasadora para retirar grasas; b) excluidor de sólidos, rejillas para retirar sólidos grandes; y, c) neutralizador para alcanzar un pH adecuado.
 - (ii) Asimismo, han instalado rejillas, trampa de sólidos tipo canastilla, poza de almacenamiento, trommel 0,5 mm, equipo Denver, neutralizado manual en caso se requiera adecuar el pH. En tal sentido, se han instalado más equipos de los que se contemplaron en el instrumento de gestión ambiental, los cuales permiten un retiro más eficiente de contaminantes, por lo tanto si se catalogaría como una mejora manifiestamente evidente, de acuerdo a lo exigido por el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
 - (iii) La celda de flotación Denver, además de cumplir con la función de retirar grasas de los efluentes, también retira sólidos, puesto que tiene un sistema de inyección de aire que genera microburbujas, las que atrapan en su superficie las grasas, aceites y sólidos en suspensión; siendo que dicha situación no ha sido tomada en cuenta por la Dirección de Supervisión para acreditar la calificación de mejora manifiestamente evidente.
 - (iv) Por otro lado, sobre la neutralización el instrumento de gestión ambiental no señala que se debe tener un equipo neutralizador, solo señala "se neutralizará el efluente líquido a un pH adecuado", por lo cual el pH adecuado debería de estar entre 5-9, como lo establece el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE tomada como referencia, tal como se observa de los informes de ensayo realizados en los laboratorios especializados que adjunta¹⁹. En tal sentido, lo señalado por la Dirección de Supervisión sobre que no habrían implementado un sistema de neutralización no es correcto tal como se desprende del compromiso asumido en el EIA.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si HAYDUK realizó y presentó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si HAYDUK implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde

¹⁸ Folios 126 al 151 del Expediente.

¹⁹ Folios 131 al 151 del Expediente.



ordenar medidas correctivas a HAYDUK.

15. Cabe precisar que las cuatro (4) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en dos (2) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de ellas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

16. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

²⁰

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en las Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21°





y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

23. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0100-2013-OEFA/DS-PES y N° 0102-2013-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a las plantas de harina y de congelado de HAYDUK durante los días del 20 al 23 de mayo de 2013.	Imputaciones N° 1 al 4	13 al 20
2	Escrito con registro N° 15312 del 3 de mayo de 2013	Documento enviado por PRODUCE, en el que se alcanzan informes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y emisiones de plantas pesqueras-	Imputaciones N° 1 y 2	21 al 40
3	Informe N° 331-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 20 al 23 de mayo del 2013 a las plantas de harina de pescado y de congelado.	Imputaciones N° 1 al 4	41
4	Informe Técnico Acusatorio N° 00258-2014-OEFA/DS del 18 de junio de 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 20 al 23 de mayo de 2013.	Imputaciones N° 1 al 4	1 al 12
5	Escrito con registro N° 41578 del 21 de octubre del 2014	Documento mediante el cual HAYDUK alcanza sus observaciones sobre los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 20 al 23 de mayo de 2013.	Imputación N° 1 al 4	43 al 58
6	Informe N° 224-2016-OEFA/DS del 20 de junio del 2014	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informe sobre la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión al EIP.	Imputaciones N° 1 al 4	76 al 77
7	Escrito con registro N° 45813 del 30 de junio de	Documento mediante el cual HAYDUK presenta sus descargos a la Resolución	Imputaciones N° 1 al 4	81 al 85



	2016	Subdirectoral N° 553-2016-OEFA/DFSAI/SDI.		
8	Copia de Cartas N° 023-12-PH-GP del 10 de mayo del 2012, N° 026-12-PH-GP del 18 de junio del 2012, N° 033-12-PH-GP del 20 de junio del 2012, N° 023-12-PH-GP del 10 de mayo del 2012, N° 040-12-PH-GP del 10 de agosto del 2012, N° 082-12-PH-GP del 14 de diciembre del 2012, N° 002-13-PH-GP del 8 de enero del 2013 y N° 025-13-PH-GP del 8 de febrero del 2013.	Documento mediante el cual HAYDUK informa los periodos de producción de la planta de harina de pescado.	Imputaciones N° 1 al 2	86 al 99
9	Carta N° 11-12-0792 del 5 de noviembre del 2012	Documento mediante el cual INSPECTORATE informa sobre las incidencias en el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I.	Imputaciones N° 1 al 2	100
10	Carta de HAYDUK del 8 de marzo de 2013	Documento mediante el cual HAYDUK informa a PRODUCE sobre las incidencias en el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I.	Imputaciones N° 1 al 2	101
11	Informes de ensayo N° 3-02146/15, N° 3-06551/15, N° 3-08049/15, N° 3-11169/15, N° 3-12905/15, N° 3-14520/15, N° 3-16505/15, N° 3-18881/15, N° 3-21154/15, N° 3-23843/15 y N° 3-24696/15.	Documentos presentados por HAYDUK sobre monitoreos de efluentes del EIP.	No aplica	101 al 113
12	Informe N° 277-2016-OEFA/DS del 19 de julio de 2016	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la constatación de una mejora manifiestamente evidente en el EIP de HAYDUK.	Imputación N° 4	117 al 118
13	Resoluciones Directorales N° 265-2016-PRODUCE/DGCHD y N° 269-2016-PRODUCE/DCGHD	Actos administrativos mediante los cuales PRODUCE aprueba la renuncia de las licencias de operación de las plantas de curado y enlatado.	No aplica	122 al 123



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
25. El Artículo 16° del TUO del RPAS²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0100-2013-OEFA/DS-PES y N° 0102-2013-OEFA/DS-PES, el Informe 00331-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00258-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en Estudios de Impacto Ambiental

28. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611²² (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
29. El Artículo 24° de la LGA²³ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
30. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁴, una vez obtenida la Certificación Ambiental del

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

31. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵ (en adelante, Ley del SINEFA) señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
32. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros²⁶.
33. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)²⁷ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
34. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP²⁸ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de



²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15°.-Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:



manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

V.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si HAYDUK habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II

V.2.1 Marco normativo específico: Monitoreo ambiental de emisiones contenidos en instrumentos de gestión ambiental

35. En atención al acápite anterior, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo ambiental. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales.
36. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental²⁹.
37. A su vez, el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³⁰ estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
38. En el mismo sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.



(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²⁹ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

³⁰ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

³¹ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.



39. En ese contexto, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones). Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire.
40. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca³².
41. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a sus instrumentos ambientales y la normativa ambiental vigente.

V.2.2 El compromiso ambiental asumido por HAYDUK

42. El 13 de enero del 2012, por Oficio N° 028-2012-PRODUCE/DIGAAP³³, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire³⁴, en el que se señala que HAYDUK tiene la obligación de realizar y presentar lo siguiente:

"4.7 Frecuencia de muestreo

Se realizará un mínimo de 3 muestras; 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire).

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire para la planta Hayduk Paita se presenta en el siguiente cuadro:

Medio	Caracterización ambiental		N° de ensayos o Pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		<u>2 al año</u>	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	<u>2 al año</u>	1 corrida	*

Oficio N° 028-2012-PRODUCE/DIGAAP

(...)

En ese contexto, su representada está obligada a remitir los reportes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire aprobado en la Tabla N° 3 (numeral 4.3.6) del indicado protocolo".

(El énfasis es agregado)

43. En el año 2012, se realizaron las siguientes temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) en la zona norte-centro del dominio marítimo:

³² Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE 4.3.6 Frecuencia de muestreo.
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

³³ Página 760 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.

³⁴ Páginas 569 y 760 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.



TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
Temporada	Inicio	Fin	Meses de pesca y veda
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio de 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA).
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre y diciembre de 2012, y enero de 2013.
	22/11/2012	31/01/2013	

Fuente: Elaboración DFSAI

44. En el presente caso, considerando que la planta de harina y aceite de pescado de HAYDUK se encuentra ubicada en Paita, los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda de la temporadas de pesca del año 2012 de la zona norte-centro, debieron ser realizados según lo siguiente:

MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERIODO	CANTIDAD DE MONITOREOS
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1

Fuente: Elaboración DFSAI

45. De acuerdo a lo anterior, HAYDUK debió cumplir con lo siguiente:
- (i) Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
 - (ii) Realizar y presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
46. De lo anterior, se aprecia que el administrado debe cumplir los compromisos ambientales de realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire, así como presentar sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.2.3 Análisis de los hechos imputados

47. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0100-2013³⁵, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"VIII. MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DEL AIRE

El administrado cuenta con un programa de monitoreo de emisiones y de calidad de aire, aprobado mediante Oficio N° 028-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de enero de 2012. Posee seis puntos aprobados: dos en los ciclones de secadores, uno en el ciclón de molino y tres en la torre lavadora de gases.

Asimismo alcanza documentación referida al monitoreo realizado en el mes de setiembre de 2012 (temporada de veda) y otros documentos referidos a la ejecución de los monitoreos

³⁵

Folio 15 al 18 del Expediente.



en época de producción del 2012. Se han georreferenciado los puntos de monitoreo de emisiones para su ubicación posterior."

48. Mediante Formato RDS-P01-PES-02³⁶, la Dirección de Supervisión solicitó a HAYDUK remitir los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire del año 2012, así como los cargos de su presentación:

DOCUMENTACIÓN- REPORTES DE MONITOREO		
(...)		
2	Copia del cargo del reporte de monitoreo de emisiones y calidad del aire	-Carta N° 11-12-0792 de fecha 05/11/2012 donde Inspectorate Services Perú S.A.C., comunica a la DGSP-PRODUCE que no pudo ejecutar el monitoreo en época de producción debido a la duración de la misma (5 días). -Con carta del 20/12/2012 el administrado alcanza a la DGSP el Informe de monitoreo y calidad del aire de la temporada de veda 2012, de acuerdo a programa aprobado según Oficio N° 028-2012-PRODUCE/DIGAAP. -Carta de la Corporación Hayduk de fecha 08/03/2013 en la cual comunica a la DGSP que en el periodo noviembre 2012-enero 2013 no se pudo realizar el monitoreo correspondiente debido a la falta de producción de planta.
3	Copia de la aceptación del Programa del Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire	-Oficio N° 028-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13/01/2012 donde se aprueba el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. -Copia del programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire realizado por el administrado.

49. Mediante Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES³⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. **SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

4.2 **MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO**

3.- REPORTES DE MONITOREO			
3.3	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA		
(...)			
29	3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	<p>Durante el desarrollo de la supervisión el administrado no alcanzó los cargos de presentación de los 2 reportes de Monitoreo de Emisiones (temporada de producción) correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca 2012, de acuerdo a sus compromisos asumidos. El administrado alcanzó copia del documento de Registro N° 00020284-2013 del 8 de marzo del 2013 y copia de la carta N° 11-12-072 del 5 de noviembre del 2012, en la que indican las razones por las que no les fue posible realizar el monitoreo de emisiones 2012-I y 2012-II</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 100-2013 (planta de harina y aceite de pescado) (Anexo 4) • Formato de requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 (anexo 5) • Copia del documento de Registro N° 00020284-2013 del 8 de marzo de 2013 (anexo 65) • Copia de la carta N° 11-12-072 del 5 de noviembre del 2012, mediante el cual indican las razones por la cual no han podido realizar monitoreos de emisiones 2012-I (anexo 66)
30	3.3.2	Frecuencia	El administrado no realizó • Acta de Supervisión N° 100-



³⁶ Páginas 129 al 131 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.

³⁷ Páginas 39 al 41 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.



		del monitoreo de emisiones acumuladas	monitoreos de emisiones en el transcurso del año 2012, tal como se indican en los anexos 65 y 66.	2013 (planta de harina y aceite de pescado) (Anexo 4) <ul style="list-style-type: none"> • Formato de requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 (anexo 5) • Copia del documento de Registro N° 00020284-2013 del 8 de marzo de 2013 (anexo 65) • Copia de la carta N° 11-12-072 del 5 de noviembre del 2012, en el que indican las razones por la cual no han podido realizar monitoreos de emisiones 2012-I (anexo 66)
3.4 REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA				
33	3.4.1	Presentación del Reporte de Monitoreo de Calidad del aire	El administrado alcanzó copia del documento de registro N° 00103233-2012 del 21 de diciembre del 2012, mediante el cual presentan el Informe de monitoreo de calidad del aire de la temporada de veda del 2012 y copia del informe del monitoreo de calidad del aire época de veda INF 10-12-0613/MA del 19 y 20 de septiembre presentado en octubre del 2012, cumpliendo con lo indicado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 100-2013 (planta de harina y aceite de pescado) (Anexo 4) • Formato de requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 (anexo 5) • Copia del documento de Registro N° 00103233-2012 del 21 de diciembre del 2012. Informe de Monitoreo de calidad del aire de la temporada de veda 2012 (anexo 68) • Copia del Informe de Monitoreo de calidad del aire época de veda INF 10-12-0613/MA del mes de septiembre (anexo 69)
34	3.4.2	Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumuladas	El administrado realizó el monitoreo de la calidad del aire en dos oportunidades una en temporada de veda 2012 y la otra realizada en época de veda del mes de septiembre cumpliendo con la frecuencia del monitoreo, según lo indicado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 100-2013 (planta de harina y aceite de pescado) (Anexo 4) • Formato de requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 (anexo 5) • Copia del documento de Registro N° 00103233-2012 del 21 de diciembre del 2012. Informe de Monitoreo de calidad del aire de la temporada de veda 2012 (anexo 68) • Copia del Informe de Monitoreo de calidad del aire época de veda INF 10-12-0613/MA del mes de septiembre (anexo 69)

**5. Hallazgos**

5.1 Se evidencia la no realización de los 2 Reportes de Monitoreo de Emisiones correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca 2012, incumpliendo lo indicado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE".

(El énfasis es agregado)



50. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00258-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente³⁸:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

72. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:

i. El administrado no ha realizado ni presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, así como dos (2) reportes de monitoreo de calidad del aire, correspondientes a la temporada de pesca del año 2012 (...)"

(El énfasis es agregado)

51. De lo anterior, se verifica que HAYDUK no realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

Sobre la realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II

52. En sus descargos, HAYDUK indicó que la planta de harina de pescado careció de producción efectiva durante los meses de abril, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero de 2013, período en el cual no generó efluentes ni realizó los monitoreos ambientales de emisiones y calidad de aire. Además, señaló que en dichos meses tampoco causó algún tipo de contaminación del aire de la zona.

53. Al respecto, de la revisión de las estadísticas pesqueras mensuales enviadas por HAYDUK, se tiene lo siguiente:

N°	Carta	Documento presentado	Materia Prima (toneladas)
1	Carta N° 023-12-PH-GP ³⁹ de fecha 10 de mayo de 2012	Estadística Pesquera Mensual-Empresas de Transformación: Harina y aceite del mes de abril de 2012 ⁴⁰	Sin descarga
2	Carta N° 026-12-PH-GP ⁴¹ de fecha 19 de junio de 2012	Estadística Pesquera Mensual-Empresas de Transformación: Harina y aceite del mes de mayo de 2012 ⁴²	121.228
3	Carta N° 033-12-PH-GP ⁴³ de fecha 23 de julio de 2012	Estadística Pesquera Mensual-Empresas de Transformación: Harina y aceite del mes de junio de 2012 ⁴⁴	2 841.463
4	Carta N° 040-12-PH-GP ⁴⁵ de fecha 10 de agosto de 2012	Estadística Pesquera Mensual-Empresas de Transformación: Harina y aceite del mes de julio de 2012 ⁴⁶	Sin descarga
5	Carta N° 082-12-PH-GP ⁴⁷ de	Estadística Pesquera Mensual-	Sin

³⁸ Folio 11 (reverso) del Expediente.

³⁹ Folio 86 del Expediente.

⁴⁰ Folio 87 del Expediente.

⁴¹ Folio 88 del Expediente.

⁴² Folio 89 del Expediente.

⁴³ Folio 88 del Expediente.

⁴⁴ Folio 91 del Expediente.

⁴⁵ Folio 92 del Expediente.

⁴⁶ Folio 93 del Expediente.





	fecha 17 de diciembre de 2012	Empresas de Transformación: Harina y aceite del mes de noviembre de 2012 ⁴⁸	descarga
6	Carta N° 002-12-PH-GP ⁴⁹ de fecha 8 de enero de 2013, dirigida al Gobierno Regional de Piura.	Estadística Pesquera Mensual- Empresas de Transformación: Harina y aceite del mes de diciembre de 2012 ⁵⁰	Sin descarga
7	Carta N° 025-12-PH-GP ⁵¹ de fecha 13 de febrero de 2013, dirigida al Gobierno Regional de Piura.	Estadística Pesquera Mensual- Empresas de Transformación: Harina y aceite del mes de enero de 2013 ⁵²	Sin descarga

Elaboración: DFSAI

54. De lo anterior, se aprecia que la planta de harina de pescado de HAYDUK recibió materia prima en los meses de mayo y junio del 2012 por lo cual debió efectuar el monitoreo de emisiones en la temporada de pesca 2012-I. Sin embargo, se observa que careció de descargas en los meses de noviembre y diciembre de 2012, así como enero de 2013.
55. En ese sentido, al no tener producción efectiva en los meses noviembre y diciembre del 2013, así como enero del 2013 no generó emisiones atmosféricas que pudieran ser monitoreadas conforme al Programa de Monitoreo aprobado por Oficio N° 028-2012-PRODUCE/DIGAAP. Por tanto, el monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II resulta inexigible; por lo que corresponde archivar la presente imputación en lo referido al monitoreo de emisiones correspondiente a esta temporada de pesca.
56. Respecto al monitoreo de calidad de aire durante la segunda temporada de pesca 2012-II, se verifica que estos monitoreos no están sujetos a la preexistencia de emisiones atmosféricas generadas por la planta de harina de pescado; por lo que el administrado debió cumplir con su compromiso ambiental de monitorear la calidad de aire en la temporada de pesca 2012-II.
57. En consecuencia, ha quedado acreditado el administrado incumplió con realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas de la temporada de pesca 2012-I, así como el monitoreo de calidad de aire correspondiente a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
58. Por otro lado, HAYDUK señaló que el período de producción de la planta de harina de pescado fue breve, los días 31 de mayo, 4, 5, 6 y 7 de junio de 2012, en el cual no se habría podido realizar el monitoreo ambiental debido a la alta demanda y la carencia de equipos necesarios. Asimismo, indicó que cuando el laboratorio tuvo los equipos disponibles, la planta no volvió a presentar descargas de materia prima; por lo que la unidad no operó ni generó emisiones atmosféricas a ser monitoreadas, tal como se consignó en la Carta N° 11-12-0792⁵³, que envió INSPECTORATE a PRODUCE.

⁴⁷ Folio 94 del Expediente.

⁴⁸ Folio 95 del Expediente.

⁴⁹ Folio 96 del Expediente.

⁵⁰ Folio 97 del Expediente.

⁵¹ Folio 98 del Expediente.

⁵² Folio 99 del Expediente.

⁵³ Folio 100 del Expediente.





59. Cabe indicar que la referida carta el laboratorio INSPECTORATE señaló lo siguiente:

"...el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Primera Temporada de Producción 2012, en la Planta Paita de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., no pudo realizarse debido a que no teníamos la disponibilidad de equipos al momento en que dicha planta se encontraba en producción, la cual a su vez fue bastante corta (5 días); y cuando ya contábamos con los equipos de monitoreo, la planta ya no volvió a tener producción".

(El énfasis es agregado)

60. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁵⁴ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁵⁵, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
61. Sobre el particular, la legislación vigente⁵⁶ establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
62. De la información presentada por el administrado se observa que la planta de harina procesó el 31 de mayo y los días 4 al 7 de junio de 2012, por lo que tuvo tiempo razonable para la coordinación del monitoreo de emisiones.
63. Adicionalmente, la carta presentada por INSPECTORATE únicamente señala que durante la operación de la planta de harina se careció de equipos para realizar el muestreo correspondiente. En tal sentido, corresponde señalar que el citado laboratorio no es el único ofertante en su rubro, por lo que ante las supuestas dificultades era deber del administrado adoptar todas las acciones necesarias para cumplir con su obligación, entre las cuales se pudo contratar a

⁵⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵⁶ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



otros laboratorios que cuenten con los equipos correspondientes y se encuentren habilitados a realizar el monitoreo correspondiente. Por el contrario, HAYDUK no ha presentado medio probatorio alguno que acredite esta actuación diligente.

64. En ese sentido, la falta de disponibilidad de equipos del laboratorio durante el período de producción era un evento previsible y resistible, por lo no se configura algún supuesto de hecho fortuito o fuerza mayor que exima a HAYDUK de la responsabilidad administrativa en lo referido al monitoreo de emisiones de la temporada de pesca 2012-I.
65. Cabe señalar, que la pesca es una actividad altamente aleatoria, que está influenciada por factores biológicos y atmosféricos, en la cual existen períodos intermitentes de descarga de materia prima, por lo que no es posible alegar que dichos eventos constituyan hechos extraordinarios que impidan el cumplimiento de compromisos ambientales asumidos.
66. De este modo, la comunicación remitida a PRODUCE sobre la falta de muestreo no lo exime de responsabilidad, toda vez que las causas del incumplimiento resultan imputables al administrado. En consecuencia, lo manifestado por el administrado, no constituye algún supuesto de fuerza mayor o caso fortuito ni desvirtúa la presente imputación.
67. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente quedó acreditado que HAYDUK incumplió sus compromisos ambientales, toda vez que:
 - (i) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-I.
 - (ii) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
68. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HAYDUK en estos extremos.
69. Asimismo, debe declararse el archivo en el extremo referido a que no habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.

Sobre la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II

70. Por otro lado, en el presente procedimiento se ha imputado a HAYDUK que habría incumplido la obligación ambiental de presentar los reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondiente a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, ante la autoridad competente.
71. En el presente caso, ha quedado acreditado que HAYDUK no cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, así como no realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.





72. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁵⁷, la no presentación de los reportes de los monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, corresponde archivar la presente imputación consistente en:
- No habría presentado dos (2) monitoreo de emisiones correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II.
 - No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
73. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.
- V.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si HAYDUK habría implementado una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado**
- V.3.1 Marco normativo específico: Implementación de sistemas de tratamiento de efluentes contenidos en instrumentos de gestión ambiental
74. El artículo 151° del RLGP⁵⁸ define a los efluentes como los fluidos acuosos, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
75. Asimismo, el artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente⁵⁹.
76. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP⁶⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

⁵⁷ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

⁶⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas



ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

77. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁶¹ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.3.2 Compromisos ambientales asumidos en el EIA de la planta de congelado

78. HAYDUK se comprometió a la implementación de una poza desgrasadora y un tanque de neutralización, conforme se detalla a continuación⁶²:

"ANEXO: 15

SEÑALAR EL TRATAMIENTO DE LOS LIQUIDOS RESIDUALES DE SELECCIÓN LIMPIEZA Y LAVADO EN EL PROCESO DE CONGELADO

Estos líquidos son generados en la etapa del proceso de selección, limpieza y lavado de la materia prima para el cual se proyecta la construcción de una poza desgrasadora ayudado con un sistema excluidor (Rejillas) a la vez que se neutralizará el efluente líquido a un pH adecuado.

Cabe recalcar que el contenido de materia orgánica será muy inferior a las vertidas por las plantas aledañas, así mismo el volumen es menor y discontinuo"

(El énfasis es agregado)

79. De lo señalado, HAYDUK se comprometió a implementar (1) una poza desgrasadora y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la planta de congelado.

V.3.3 Análisis de los hechos imputados

80. En el Acta de Supervisión N° 0102-2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁶³:

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁶² Página 535 del Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.



**"II. TRATAMIENTO DE EFLUENTES***(...)**Tratamiento de efluentes de limpieza de sala de proceso, materiales y quipos**Todos los efluentes de limpieza de proceso, materiales y equipos discurren hacia las canaletas y serán conducidos a una cámara de bombeo, para finalmente ser evacuados al emisor submarino del Complejo Pesquero de 1,500 metros de longitud y 18" de diámetro".**(El énfasis es agregado)*

81. Por su parte, en el Informe N° 00331-2013-OEFA/DS-PES⁶⁴ se consignó lo siguiente:

"4.5 Matriz de verificación de supervisión ambiental de congelado de pescado

2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
<i>(...)</i>				
18	2.4	Tratamiento de efluente del proceso, agua de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc)	<p>Para el tratamiento de los efluentes provenientes de la sala de proceso, la planta cuenta con registros que presentan canastillas con abertura de malla 1 mm para la retención de sólidos. Al final del sistema de canaletas, los efluentes ingresan a una caja de registro con trampa para retener sólidos orgánicos con malla 1mm, los efluentes tratados serán conducidos a una cámara de bombeo, para finalmente ser evacuados al emisor submarino del Complejo Pesquero de 1, 500 metros de longitud y 18" de diámetro, tratamiento conforme a su compromiso asumido en su EIA.</p> <p>Para el tratamiento de los efluentes de agua de limpieza de proceso, equipos, materiales y planta, estos discurren hacia las canaletas y serán conducidos a una cámara de bombeo para finalmente ser evacuados al emisor submarino del Complejo Pesquero de 1, 500 metros de longitud y 18" de diámetro, tratamiento que difiere a su compromiso de neutralizar los efluentes y la construcción de una poza desgrasadora conforme a lo indicado en su EIA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 102-2013 (planta de congelado) (Anexo 8) • Formato de requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 (anexo 9) • Copia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta de Congelado. (Anexo 40)

5.7 Durante el desarrollo de la supervisión a la planta de congelado, se observó que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza no cuenta con un tanque de neutralización y poza desgrasadora, incumplimiento su compromiso asumido en su EIA".

82. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00258-2014-OEFA/DS⁶⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:*(...)*72. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:**(...)*

ii. *El administrado no ha implementado la poza desgrasadora, ni el sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la sala de proceso, materiales y equipos..."*

(El énfasis es agregado)

⁶³ Folio 19 del Expediente.

⁶⁴ Páginas 85 y 94 del Informe N° 331-2013-OEFA/DS-PES en disco compacto, que obra a folio 41 del Expediente.

⁶⁵ Folio 11 (reverso) del Expediente.



- 83. De lo anterior, la Dirección de Supervisión concluye que existen diferencias significativas entre el sistema de tratamiento descrito en el EIA de la planta de congelado y el que fue encontrado en la supervisión, según se detalla a continuación:

Sistema de tratamiento de efluentes – Planta de Congelado	
Compromiso asumido en el EIA	De la Supervisión
- Poza desgrasadora - Excluidor de sólidos (rejillas) y Neutralizador del efluente.	- Canaletas con rejillas - Cámara de Bombeo y evacuación al emisor submarino.

- 84. En ese sentido, se advierte que HAYDUK incumplió sus compromisos ambientales al no haber implementado la poza desgrasadora ni el sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado.
- 85. En su escrito de descargos HAYDUK señaló que el compromiso para la implementación de la poza desgrasadora y el sistema de neutralización aún estaba en implementación en 2013, conforme a la Resolución Directoral N° 033-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PMA de la planta de harina de pescado, por lo cual a la fecha de la supervisión (mayo de 2013) no resultaba obligatorio contar con los equipos exigidos en el presente procedimiento.



- 86. Al respecto, es preciso señalar que la Resolución Directoral N° 033-2010-PRODUCE/DIGAAP⁶⁶ aprobó el PMA presentado por HAYDUK para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE respecto de la planta de harina de pescado de 80 t/h de capacidad.
- 87. En tal sentido, el cronograma para la implementación de equipos contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental no le es aplicable al EIA de la planta de congelado, puesto que se encuentra referido al tratamiento e equipos a implementar para el tratamiento de efluentes generados en la planta de harina de pescado. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por HAYDUK en este extremo.

Sobre la alegación de la existencia de mejora manifiestamente evidente

- 88. HAYDUK señaló que la planta de congelado tiene implementado un sistema de tratamiento de sus efluentes industriales generados en el proceso y limpieza de equipos de las plantas de congelado y curado que consiste en: (i) un sistema de canaletas, (ii) un tanque colector subterráneo, (iii) un trommel de malla de 0.5 mm, (iv) un tanque de flotación DENVER, (v) un tanque de espuma, (vi) un tanque acumulador y (vii) un emisor submarino. Por tanto, indicó que si bien el sistema implementado difiere del sistema propuesto, los equipos implementados también permiten la protección ambiental, lo cual se evidencia con los resultados de los reportes de monitoreo de los efluentes generados, que alcanzan valores de pH cercanos a 7⁶⁷.

⁶⁶ Folio 48 (reverso) del Expediente.

⁶⁷ HAYDUK presentó los siguientes reportes de monitoreo de los cuales se observa lo siguiente:

N°	Informe de Ensayo	Producto Declarado	Fecha de muestreo	pH
----	-------------------	--------------------	-------------------	----



89. Asimismo, HAYDUK indicó que se han instalado más equipos de los que se contemplaron en el instrumento de gestión ambiental, los cuales permiten un retiro más eficiente de contaminantes, por lo tanto si se catalogaría como una mejora manifiestamente evidente, de acuerdo a lo exigido por el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD. Igualmente, indicó que la celda de flotación Denver, además de cumplir con la función de retirar grasas de los efluentes, también retira sólidos, puesto que tiene un sistema de inyección de aire que genera microburbujas, las que atrapan en su superficie las grasas, aceites y sólidos en suspensión; siendo que dicha situación no ha sido tomada en cuenta por la Dirección de Supervisión para acreditar la calificación de mejora manifiestamente evidente
90. Al respecto, la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, señala que una medida o actividad constituye una mejora manifiestamente evidente⁶⁸ si excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin generar daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni afecte la función de certificación ambiental. Asimismo, el citado Reglamento dispone que el pronunciamiento sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente requiere la opinión técnica de la Autoridad de Supervisión Directa.



1	3-02146/15 ⁶⁷	Agua Residual	03/02/2015	7.42
2	3-06551/15 ⁶⁷	Agua Residual	30/03/2015	6.91
3	3-08049/15 ⁶⁷	Agua Residual	24/04/2015	7.09
4	3-11169/15 ⁶⁷	Agua Residual	25/05/2015	6.85
5	3-12905/15 ⁶⁷	Agua Residual	23/06/2015	7.05
6	3-14520/15 ⁶⁷	Agua Residual	21/07/2015	7.09
7	3-16505/15 ⁶⁷	Agua Residual	18/08/2015	7.63
8	3-18881/15 ⁶⁷	Agua Residual	19/09/2015	7.27
9	3-21154/15 ⁶⁷	Agua Residual	24/10/2015	7.49
10	3-23843/15 ⁶⁷	Agua Residual	24/11/2015	7.39
11	3-24696/15 ⁶⁷	Agua Residual	09/12/2015	7.16

⁶⁸ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo n° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.



91. Sobre el particular, mediante Informe N° 277-2016-OEFA/DS⁶⁹, la Dirección de Supervisión, señaló que el equipo implementado no constituye una mejora, según los siguientes términos:

"I. ANÁLISIS

(...)

Sobre el tratamiento de los efluentes de limpieza

8. En la supervisión del 20 al 23 de mayo del 2013, se verificó que HAYDUK no tenía implementados, la poza desgrasadora ni el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, evidenciando un presunto incumplimiento a su compromiso ambiental. **En reemplazo de los mencionados equipos no se visualizó otros que cumplan con la misma función de tratamiento.**

9. La falta de los mencionados equipos descritos en sus compromisos ambientales, así como la ausencia de otros que cumplan la misma función, descartan la posibilidad de analizar una presunta MME implementada por HAYDUK para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, debido a que en el presente caso no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD; este es, el cumplimiento de lo establecido en el EIA del administrado.

(...)

11....la **celda de flotación Denver** tiene la misma función que la poza desgrasadora, debido a que permite recuperar las grasas de los efluentes de limpieza del EIP. Sin embargo, el mencionado equipo no cumple la función de tratamiento del sistema de neutralización, toda vez que no regula el pH de los efluentes, ya que para ello se requiere la adición de soluciones que neutralicen las soluciones químicas utilizadas para la limpieza del EIP.

II. CONCLUSIONES

12. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye respecto a PESQUERA HAYDUK S.A., lo siguiente:

(i) No cabe analizar una presunta mejora manifiestamente evidente implementada por el administrado, porque en el presente caso no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD; esto es, el cumplimiento de lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

(ii) La celda de flotación Denver implementada por el administrado, cumple la misma función de tratamiento de la poza desgrasadora; sin embargo no cumple la función del sistema de neutralización de los efluentes de limpieza del EIP".

92. En efecto, tal como se ha indicado precedentemente del Acta de Supervisión N° 0102-2013 se observa que durante la supervisión realizada el 23 de mayo del 2015 en la planta de congelado de HAYDUK, la Dirección de Supervisión constató que en el tratamiento de efluentes de la limpieza de la sala de proceso, materiales y equipos, el administrado contaba con los siguientes equipos:

- a) Canaletas.
- b) Canaletas con rejillas
- c) Cámara de Bombeo y evacuación al emisor submarino.

93. Asimismo, señaló que los efluentes después son evacuados al emisor submarino.

94. Por tanto, tal como ha señalado la Dirección de Supervisión en el Informe N° 277-2016-OEFA/DS al momento de efectuarse la supervisión regular (23 de mayo del 2015) no contaba con los equipos señalados por HAYDUK en sus descargos consistentes en rejillas, trampa de sólidos tipo canastilla, poza de almacenamiento, trommel 0,5 mm, equipo Denver y el neutralizado manual en caso se requiera adecuar el pH. En tal sentido, al momento de la supervisión no

⁶⁹ Folio 117 del Expediente



se daba cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental referido al tratamiento de los efluentes de limpieza del proceso de efluentes de limpieza de la planta de congelado, tal como lo exige el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁷⁰.

95. Cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la figura de la mejora manifiestamente evidente debe darse al momento en que la DS (autoridad de supervisión directa) ejercita su función de supervisión, por lo cual el supervisor debe verificar (al momento de efectuar la supervisión), que el administrado haya realizado una conducta (actividad u obra) no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión correspondiente y que dicho hallazgo debe ser calificado posteriormente en el Informe de Supervisión como una mejora manifiestamente evidente que favorezca *"la protección ambiental o los compromisos socioambientales"*⁷¹.
96. De este modo, respecto a la solicitud de HAYDUK de acogerse a lo establecido por el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁷², se debe señalar que la implementación de los equipos descritos por HAYDUK no constituye un supuesto de mejora manifiestamente evidente, toda vez que no va más allá de lo exigido en su compromiso ambiental, lo cual constituye un presupuesto exigido por el Reglamento que regula la mejora



⁷⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD - Aprueban la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013.
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

⁷¹ Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de mayo del 2015.

V. Análisis de las cuestiones controvertidas

65. Asimismo, del término *"Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado..."* se desprende que la figura de la mejora manifiestamente evidente debe darse al momento en que la DS (autoridad de supervisión directa) ejercita su función de supervisión. En ese sentido, el supervisor debe verificar (al momento de efectuar la supervisión), que el administrado haya realizado una conducta (actividad u obra) no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión correspondiente⁷¹. Asimismo, dicho hallazgo debe ser calificado posteriormente en el Informe de Supervisión⁷¹ como una mejora manifiestamente evidente que favorezca *"la protección ambiental o los compromisos socioambientales"*. (Resultado agregado). Nótese además que la consecuencia jurídica derivada del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo bajo análisis, es que la autoridad de supervisión directa no calificará dichas conductas como hallazgos que ameriten el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra del administrado.

⁷² Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD - Aprueban la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013.
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.



manifiestamente evidente⁷³, en ese sentido, corresponde desestimar dicha solicitud.

97. Asimismo, se concluye que los resultados de los monitoreos que fueron presentados por HAYDUK, no justifican la ausencia de un sistema de neutralización de los efluentes provenientes de la planta de congelado, toda vez que la celda de flotación DENVER no cumple la función del sistema de neutralización, tal como señaló la Dirección de Supervisión en el Informe N° 277-2016-OEFA/DS.
98. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que HAYDUK incumplió sus compromisos ambientales, toda vez que no implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en el EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a HAYDUK.

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

99. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁴.

100. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

101. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

102. En atención a lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i. La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷³ Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD – Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

(...)

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

⁷⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- ii. La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - iii. El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - iv. La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - v. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
103. A su vez, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
104. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
105. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
106. A continuación, se debe analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, teniendo en cuenta si el administrado revirtió los impactos generados a causa de la infracción detectada.



⁷⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

107. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de HAYDUK en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, así como no realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (ii) No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.

108. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.4.3 Infracción N° 1: No realizar monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

a) Subsanación de la conducta

109. Mediante el Informe N° 224-2016-OEFA/DS⁷⁶, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES

5. Sobre la base de las consideraciones expuestas se concluye, respecto a la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., lo siguiente:

(ii) Sobre la presentación de los reportes de monitoreo se debe comunicar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire (...).”

(El énfasis es agregado)

110. Asimismo, HAYDUK no ha adjuntado medio probatorio alguno que demuestre que viene cumpliendo con la obligación ambiental de efectuar el monitoreo de emisiones y calidad de aire. En este sentido, el administrado no subsanó las conductas imputadas, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la conducta.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

111. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que pueden generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc.) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

112. En ese sentido, la ausencia de monitoreos de emisiones imposibilita que HAYDUK lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus emisiones gaseosas, así como determine si los equipos empleados para el tratamiento están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.



⁷⁶ Folio 77 del Expediente.

c) Medida correctiva a aplicar

113. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada; por lo que, corresponde ordenar a HAYDUK una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire en la periodicidad establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación señalando el área a la que pertenecen, el programa de capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum de vida o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



114. Esta medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de HAYDUK a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice los monitoreos de emisiones y calidad de aire, evitando el incumplimiento reiterado de esta obligación ambiental. Asimismo la capacitación en temas vinculados al monitoreo de emisiones y monitoreo de calidad de aire, permitirá que el personal encargado realice una labor adecuada conforme a las disposiciones establecidas en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

115. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización de la actividad, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

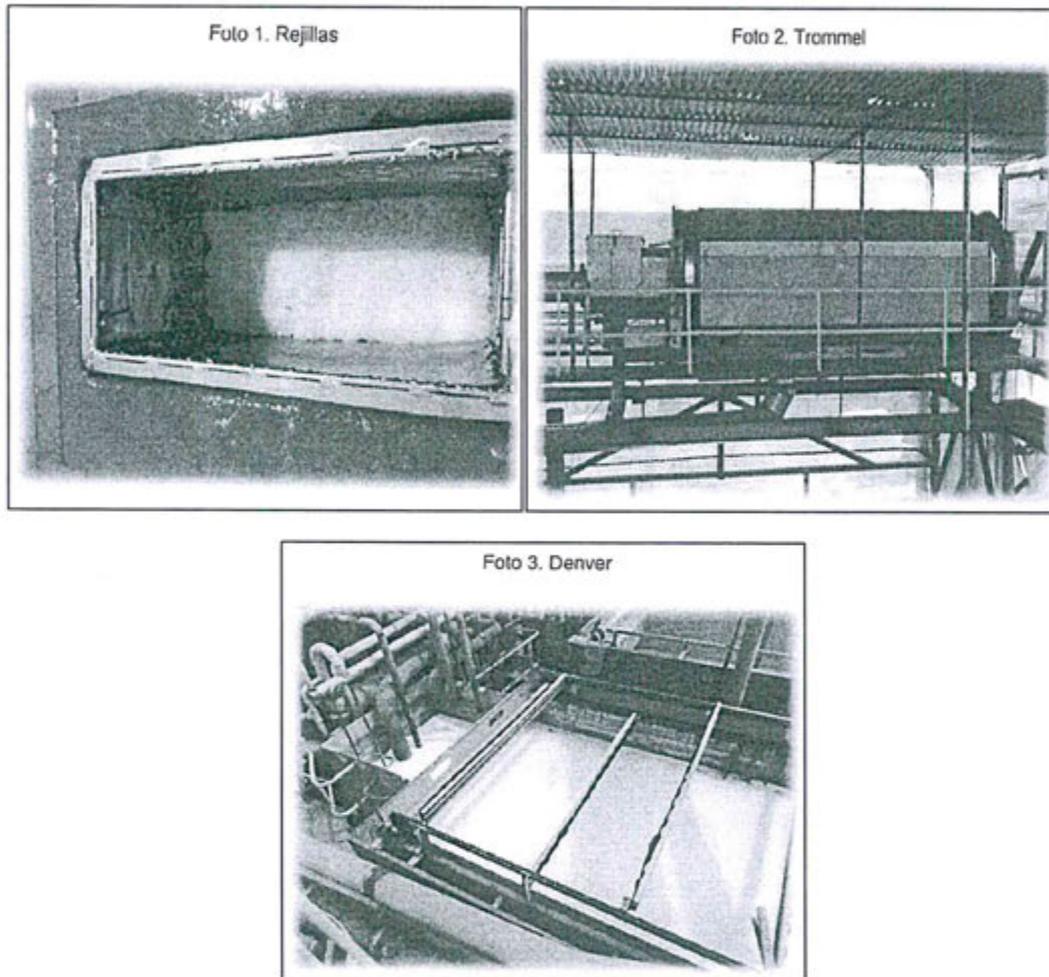
116. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos como máximo⁷⁷.

V.4.3 Infracciones N° 2 y 3: No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado

⁷⁷ De esa manera, a título referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 30 de mayo del 2016)

a) Subsanación de la conducta

117. En sus descargos, HAYDUK indicó que implementó los equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de congelado consistentes en rejillas, trampa de sólidos tipo canastilla, poza de almacenamiento, trommel 0,5 mm, equipo Denver y el neutralizado manual en caso se requiera adecuar el pH. Para ello, se presentaron fotografías, entre las cuales tenemos las siguientes:



118. Al respecto, cabe precisar que las fotografías carecen de fechas y datos de las coordenadas UTM, por lo que no se tiene certeza de que correspondan a la unidad fiscalizada materia del presente procedimiento sancionador.
119. Asimismo, HAYDUK en su escrito de descargos presentó los informes de ensayos realizados al efluente de su planta de congelado, en donde se observa los siguientes valores de los parámetros monitoreados:

**Monitoreo de Efluentes (agua residual) – Planta de Consumo Humano Directo
120.**

Informe de Ensayo	Parámetros						
	C. Termo tolerante (NMP/100 mL)	Coli. Totales (NMP/100 mL)	AG (mg/L)	DBO ₅ (mg/L)	SST (mg/L)	pH	T°
3-02146/15 (03-02-2015)	< 1.8	< 1.8	3.88	533	121	7.42	26.0
3-06551/15 (30-03-2015)	2 300	< 1.8	1.19	102	31.6	6.91	25.2



3-08049/15 (24-04-2015)	490 000	-	< 0.5	390	74.4	7.09	23.0
3-11169/15 (25-05-2015)	2 200 000	-	< 0.5	183	118	6.85	24.8
3-12905/15 (23-06-2015)	1 300 000	-	60.3	1850	457	7.05	29.6
3-14520/15 (21-07-2015)	< 1.8	-	< 0.5	< 2.0	206	7.09	29.8
3-16505/15 (18-08-2015)	280 000	3 300 000	5.02	795	57.2	7.63	28.9
3-18881/15 (19-09-2015)	49	79	8.8	422.3	113.0	7.27	27.4
3-21154/15 (24-10-2015)	< 1.8	490	10.98	177	72.55	7.49	24.1
3-23843/15 (24-11-2015)	49 000	490 000	25.79	120	111.40	7.39	26.5
3-24696/15 (09-12-2015)	110 000	2 300 000	13.61	825	87.4	7.16	26.4

121. En tal sentido, se observa que los valores de Aceites y Grasas (LMP: 1,500 mg/L) y SST (LMP: 2,500 mg/L) son menores a los Límites Máximos Permisibles de la columna II establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, encontrándose el valor del pH dentro del rango establecidos (pH: 5-9).
122. Sin embargo, al no ser posible establecer que las fotografías adjuntadas por HAYDUK se refieran a la planta de congelado, no resultan suficiente para acreditar el cumplimiento ambiental a cargo de HAYDUK.
123. Por otro lado, en el Informe N° 224-2016-OEFA/DS⁷⁸, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

I. ANÁLISIS

(...)

- Respecto a la imputación (iii), durante la supervisión del 2 al 6 de noviembre del 2015, se verificó que en la planta de congelado de productos hidrobiológicos el administrado dispone de:

Una zona destinada para la recepción de materia prima, la cual llega en cámaras frigoríficas. Los efluentes generados son derivados a la canaleta de acero con rejillas horizontales, posteriormente pasan a la trampa de sólidos de tipo canastillas de acero para luego ser transportados a través de tuberías con dirección a un pozo de almacenamiento. Seguidamente se dirigirán a un tromel para la recuperación de sólidos y finalmente a un Denver para la recuperación de espumas.

Asimismo, es pertinente señalar que en la citada supervisión no se verificó la existencia de una poza desgrasadora [Se entiende por poza desgrasadora aquella infraestructura de concreto a nivel de suelo, de múltiples compartimientos de desnivel, por donde pasa el efluente para ser tratados. Las espumas son recuperadas de forma manual mediante una espumadera, de esta forma se logra extraer las grasas del proceso] en el establecimiento industrial del administrado, pero en remplazo de la poza desgrasadora se verificó que tiene instalado un equipo Denver [El equipo Denver es un tanque metálico de forma rectangular conformado por un transportador de paletas y que mediante la generación de microburbujas de aire se adhiere a las partículas en suspensión, lo cual produce una espuma que es recuperada con una paletas- espumadera- rotativa, extrayendo así las grasas de proceso.] equipo de celda de flotación, el cual es un equipo que cumple la misma función para la recuperación de grasas que tiene la poza desgrasadora.

En relación al sistema de neutralización [El sistema de neutralización es utilizado para neutralizar los efluentes, logrando obtener un pH deseado, con la finalidad de no contaminar el medio receptor. El administrado utiliza detergente biodegradable luego de

⁷⁸ Folio 77 del Expediente.





haber culminado la producción para realizar la limpieza de sus equipos y planta.] Este equipo no fue materia de supervisión.

(El énfasis es agregado)

124. De ello se desprende que HAYDUK en su planta de congelado cuenta con una canaleta de acero con rejillas, una trampa de sólidos de tipo canastillas, un pozo de almacenamiento, un trommel y un equipo Denver.
125. Asimismo, la Dirección de Supervisión indicó que el equipo Denver cumple la misma función que la poza desgrasadora y que el administrado utiliza un detergente biodegradable para obtener un pH deseado.
126. En este sentido, el administrado no subsanó las conductas imputadas, por lo que corresponde analizar sus efectos nocivos.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

127. La ausencia de los equipos de tratamiento de los efluentes de limpieza genera los potenciales efectos que se detallan a continuación:

- **Poza desgrasadora:**

- Los aceites y grasas al ser sustancias de naturaleza lipídica permanecen en la superficie dando lugar a la aparición de espumas. Dichas sustancias interfieren con el intercambio de gases entre el agua y la atmósfera, no permiten el libre paso del oxígeno hacia el agua, ni la salida del CO₂ del agua hacia la atmósfera. En casos extremos pueden llegar a producir la acidificación del agua junto con bajos niveles del oxígeno disuelto, además de interferir con la penetración de la luz solar.

- **Sistema de Neutralización:**

- La actividad biológica se desarrolla dentro de un intervalo de pH generalmente estricto, por lo que un pH que se encuentre entre los valores de 5 a 9, no suele tener un efecto significativo sobre la mayoría de las especies.
- De este modo, un efluente no neutralizado con pH adverso puede alterar la composición y modificar la vida biológica de las aguas naturales. Aparte del efecto directo, el pH tiene un efecto indirecto, influenciando la toxicidad de algunas sustancias favorables al desarrollo de la vida acuática.

c) Medida correctiva a aplicar

128. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente; y, ii) las conductas infractoras no han sido subsanadas.
129. Asimismo, se debe considerar que según el Informe N° 224-2016-OEFA/DS se constató que HAYDUK cuenta con un equipo Denver que cumple con la misma función de una poza desgrasadora. Del mismo modo, se han implementado equipos con distintas especificaciones técnicas a las descritas en el instrumento de gestión ambiental vigente, por lo que corresponde requerir al administrado





que solicite el pronunciamiento de PRODUCE respecto de la procedencia de la modificación del compromiso ambiental.

130. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2-3	No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.	Requerir al administrado que cumpla con solicitar al Ministerio de la Producción, un pronunciamiento sobre la procedencia de la modificación del EIA en el extremo referido a la implementación del equipo DENVER.	En un plazo de treinta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, HAYDUK deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación de la solicitud de la dirigida al Ministerio de la Producción.
		Implementar el sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado conforme a su EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del sistema de neutralización de efluentes de limpieza de la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación).



131. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de HAYDUK a fin de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de las medidas correctivas permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
132. Respecto a la solicitud a ser presentada, se debe considerar que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería, por lo que cualquier modificación deberá contar con un pronunciamiento de la referida autoridad. El plazo de sesenta (60) días hábiles es consistente con el periodo para la elaboración de la solicitud de modificación del compromiso ambiental y su presentación ante la autoridad sectorial.
133. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva vinculada a la ausencia de sistema de neutralización, se han considerado las



etapas que forman parte de la implementación de los equipos que conforman el sistema, tales como las obras civiles, montaje y puesta en marcha. Así, de la revisión de dichos procesos se considera que el plazo de treinta (30) días hábiles resulta suficiente para la implementación y operatividad del sistema de tratamiento de los efluentes en los términos del EIA.

134. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
135. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	NORMAS QUE TIPIFICAN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
1	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2-3	No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

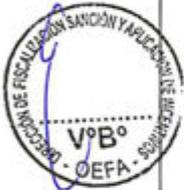
Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA HAYDUK S.A., respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE TIPIFICAN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado los reportes de dos (2) monitoreos de emisiones y de dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	



Artículo 3°.- Ordenar a PESQUERA HAYDUK S.A., que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-I, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire en la periodicidad establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación señalando el área a la que pertenecen, el programa de capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículo de vida o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2-3	No implementó una (1) poza desgrasadora y un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su EIA.	Requerir al administrado que cumpla con solicitar al Ministerio de la Producción, un pronunciamiento sobre la procedencia de la modificación del EIA en el extremo referido a la implementación del equipo DENVER.	En un plazo de treinta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, HAYDUK deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación de la solicitud de la dirigida al Ministerio de la Producción.
		Implementar el sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de la planta de congelado conforme a su EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del sistema de neutralización de efluentes de limpieza de la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación).



Artículo 4°.- Informar a PESQUERA HAYDUK S.A., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



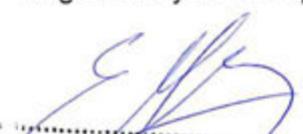
Artículo 5°.- Informar a PESQUERA HAYDUK S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a PESQUERA HAYDUK S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a PESQUERA HAYDUK S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA